DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y a su representante legal, Sr. **NN**, con **CI 00**; y,

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 11/09/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 11/2023, 12/2023, 09/2024 y 12/2024, y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE GENERAL) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, respecto a los créditos fiscales, costos o gastos relacionados con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00; para tal efecto requirió a (NN) que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 008/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 *"Gedeón Fernando Gody Gamarra s/ Evasión de Impuestos y otros"*.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, correspondientes a los proveedores cuestionados, utilizando como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las declaraciones juradas determinativas del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE GENERAL), entre los supuestos proveedores predomina un patrón común caracterizado por inscripciones fraudulentas o sin consentimiento en el RUC, generalmente mediante el uso indebido de documentos personales o imágenes de cédula, ausencia de actividad económica real y desconocimiento total de facturación, clientes y ventas. En todos los casos se constata inexistencia de activos fijos, timbrados o representación legal de empresas, y condiciones laborales precarias (empleadas domésticas, vendedoras, capataz y personas desempleadas).

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real de **NN**, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 1.054.545.455, para cada tributo; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General, además quedó probado que NN incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, en consecuencia, se recomendó la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley, en concordancia con los Arts. 32 Num. 2 de la Ley N° 5061/2013, Arts. 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la misma Ley, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la GGII consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal

y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (AT), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	11/2023	26.464.364	2.646.436	Será graduada de acuerdo con lo establecido en el art 175, conforme a los procedimientos previstos en los arts. 212 y 225 de la ley.
521 - AJUSTE IVA	12/2023	28.081.091	2.808.109	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	363.636.635	36.363.637	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	636.363.365	63.636.364	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	54.545.455	5.454.546	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.000.000.000	100.000.000	
TOTAL		**2.109.090.910**	**210.909.092**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 27/04/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal el Sr. NN, con CI 00, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén tanto la Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes Legales como los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación de sus descargos por parte de la firma contribuyente, según Resolución N° 00 del 13/05/2026, el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio.

Luego, mediante formulario 00 del 05/06/2026 presentó su escrito de descargo y en él solicitó la realización de diligencias y oficios; el **DS1** mediante Medidas para Mejor Proveer N° 00 del 17/06/2026, libró los respectivos oficios y, posteriormente, los puso a disposición del sumariado a fin de su diligenciamiento, dentro del plazo de los siguientes tres días hábiles. Cabe hacer mención en este punto que **NN**, no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado, el contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva del interesado y activa el principio de preclusión procesal.

Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 02/07/2026 se ordenó el cierre del Período Probatorio; posteriormente por Form. 00 la firma contribuyente presentó sus Alegatos, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver. Cabe resaltar que, de manera extemporánea, **NN**, formuló manifestaciones, que ya no son tenidas en cuanta debido a su extemporaneidad.

Primeramente, **NN** realizó recusación sin expresión de causa al funcionario sumariante, en ejercicio de la facultad prevista en el Art. 24 del Código Procesal Civil.

NN en su descargo, solicitó impugnar el Acta Final y el Informe Final de Auditoría, alegando igualmente nulidades derivadas de la notificación irregular de la apertura a prueba, contraria al Art. 200 de la Ley, la aplicación indebida de la RG DNIT N° 02/2024. Señaló, además, exceso en el plazo de la fiscalización y vicios de forma en el Acta Final e Informe Final.

El descargo sostiene que la imputación se apoya en diligencias previas realizadas antes de la notificación formal de la fiscalización, entrevistas a terceros sin contradicción y presunciones de irrealidad de operaciones, lo que lesiona el debido proceso y el derecho de defensa. Además, sostuvo que la **GGII** no se puede sustentarse en presunciones, las presunciones no sustituyen a las pruebas. Finalmente, denunció el salto ilegítimo desde simples sospechas hacia la calificación de defraudación, sin prueba robusta ni demostración del elemento subjetivo, solicitando la exclusión de las pruebas irregulares y el rechazo de la sanción pretendida.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la Ley, ni en la RG DNIT N° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** resolvió rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art. 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

En cuanto al plazo para la firma del Informe Final, el **DS1** explicó que el Art. 20 de la RG N° 25/2014 hace referencia a la culminación de los trabajos de fiscalización y en ese sentido, establece que una vez concluido, los funcionarios actuantes informarán al contribuyente a través del Acta Final el resultado de los trabajos realizados, a cuyo efecto serán convocados para la suscripción de la referida Acta, las que deberá ser aprobada o rechazada por el contribuyente en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la suscripción del citado documento o de la notificación. Transcurrido el plazo señalado, los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones (Art. 21 RG N° 25/2014).

De lo que se desprende, que el plazo de 10 días al que hace alusión **NN** el mismo hace referencia al plazo que tiene el contribuyente para interponer, eventualmente, un pedido de reverificación. Recién cumplido dicho plazo, la Administración Tributaria (**AT**) está habilitada a emitir el Informe Final de Auditoria, circunstancia que fue exactamente lo que ocurrió en el presente caso, ya que el Acta Final fue suscripta en fecha 14/11/2025, y la emisión del Informe Final de Auditoría, data del 01/12/2025, motivo por el cual finalmente, el **DS1** recalcó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones, por lo que concluyó que no operó caducidad alguna.

El **DS1** analizó las actuaciones del proceso y concluyó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley N° 7143/2023, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: "*Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán…Las puntuales….respecto a contribuyentes…sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones…en base a hechos objetivos*".

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 26 de la RG N° 04/2008, modificada por la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 11/09/2025 y el acta final fue firmada el 14/11/2025, transcurriendo un total de 45 días hábiles, considerando, el feriado 29 de septiembre – Día de la Batalla de Boquerón, por lo que hasta la suscripción del Acta Final se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización…"*(Sic).

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por las personas que actuaron como testigos tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia de algún apoderado del contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final es un acto administrativo intermedio, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.
En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Art. 211 de la **Ley**, Nums. 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** carecen de existencia real.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que el contribuyente ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— **NN** participó, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó que **NN** recurrió sistemáticamente a la utilización de facturas apócrifas emitidas por proveedores cuestionados, las cuales fueron indebidamente registradas como crédito fiscal, costos y gastos en las declaraciones juradas determinativas del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General). Entre los supuestos proveedores se evidencia un patrón de inscripciones fraudulentas o sin consentimiento en el RUC, generalmente efectuadas mediante el uso indebido de documentos personales o imágenes de cédula, sin actividad económica real y con desconocimiento absoluto de las facturaciones, clientes y operaciones de venta atribuidas. En todos los casos se verifica la inexistencia de activos fijos, timbrados o representación legal de empresas, así como la presencia de condiciones laborales precarias de los supuestos contribuyentes (empleadas domésticas, vendedoras informales y personas desempleadas), lo que confirma la ausencia de sustento económico legítimo y la naturaleza fraudulenta de las operaciones declaradas.

La valoración conjunta de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, SIMULANDO de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción al Art. 207 de la Ley, en concordancia con los Arts. 32 Num. 2 de la Ley N° 5061/2013, Arts. 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 8, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la misma Ley, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria, obteniendo un beneficio fiscal improcedente.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA General) e Impuesto a la Renta Empresarial (IRE GENERAL).

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE GENERAL, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

En cuanto al planteamiento de **NN** de que la **GGII** se sustenta solo en presunciones, el planteo de la parte carece de sustento jurídico, pues conforme al Art. 196 de la Ley, los actos de la Administración se reputan legítimos salvo prueba en contrario, la cual en este caso no fue aportada. Las presunciones legales invocadas no constituyen una inversión arbitraria de la carga probatoria, sino que operan como indicios válidos que habilitaron a la **GGII** a obtener pruebas concretas de la utilización de facturas apócrifas, a lo que resta agregar lo establecido en el Art. 207 de la Ley (Deber de Iniciativa), que establece la obligación del contribuyente a declarar fielmente y con carácter de declaración jurada, todas sus actividades con impacto tributario.

Todas las diligencias y actuaciones realizadas durante la fiscalización y el Sumario Administrativo se encuentran revestidas de plena validez jurídica, en tanto fueron practicadas conforme a las normas procedimentales y bajo el principio de oficialidad. El contribuyente **NN**, pese a haber contado con oportunidad procesal suficiente, no presentó elementos de convicción capaces de desvirtuar las conclusiones de la Administración ni siquiera de generar una duda razonable sobre la existencia de la infracción, inclusive solicitando diligencias al **DS1** para luego no retirarlas conforme lo establece el Art. 14 de la RG DNIT N° 02/2024; lo que demuestra su incapacidad de probar sus argumentos de defensa. En consecuencia, las pruebas reunidas resultan contundentes y suficientes para acreditar la conducta sancionable, descartando cualquier alegación de que las presunciones legales se hayan aplicado como presunciones absolutas de culpabilidad o en detrimento de las garantías constitucionales

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 1.054.545.455 para cada tributo, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, se valoró el grado de cultura del infractor y su acceso a asesoramiento contable, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscas indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria, obteniendo un beneficio fiscal improcedente, de todo lo cual se desprende que el Sr. NN, con CI 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, en concordancia con el Art. 28 de la Ley N° 648/2020, que establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en caso de mal desempeño de sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. NN, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas",* en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que para las obligaciones tributaria con vencimiento hasta el 31/12/2023, la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la

calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2023	2.646.436	7.939.308	10.585.744
521 - AJUSTE IVA	12/2023	2.808.109	8.424.327	11.232.436
521 - AJUSTE IVA	09/2024	36.363.637	109.090.911	145.454.548
521 - AJUSTE IVA	12/2024	63.636.364	190.909.092	254.545.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	5.454.546	16.363.638	21.818.184
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	100.000.000	300.000.000	400.000.000
Totales		**210.909.092**	**632.727.276**	**843.636.368**

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y SANCIONAR al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE GENERAL).

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **NN**, con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el artículo 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS